



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor RICARDO AMAYA ROZO contra LA NUEVA EPS y CEDICAF, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Refiere el señor RICARDO AMAYA ROZO accionante, que le fue ordenada resonancia magnética en el cerebro por tener una masa, por lo que la EPS le autorizó el examen para ser realizado en CEDICAF; sin embargo, al radicar los documentos le informaron que debía solicitar autorización a la EPS porque la resonancia era bajo sedación. Que se trasladó al hospital San Francisco debido a que tenía decaimiento y la médica que lo atendió le informó que ello se debía a la masa del cerebro.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se ordene a las entidades accionadas que en un término de cuarenta y ocho (48) horas le practiquen el examen ordenado.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del pasado 29 de junio, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1 LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Respecto a lo manifestado por el actor, informó al Juzgado que revisada la base de datos del ADRES y RUAF, aquel se encuentra afiliado al régimen subsidiado asegurado por la NUEVA EPS, por lo tanto, los procedimientos y servicios deben



ser asumidos por dicha entidad, concluyendo que dicha autoridad no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, pues corresponde a la NUEVA EPS, brindarle los servicios requeridos, motivo por el cual debe desvincularse de la presente acción a la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima.

3.1.2. CEDICAF S.A. TECNOLOGIA DIAGNOSTICA

El representante legal de la entidad accionada, informó que, revisada y estudiada la documentación adjunta, se tiene que el procedimiento denominado RESONANCIA MAGNETICA DE BASE DE CRANEO – SILLA TURCA BAJO SEDACION, es un procedimiento que a la fecha no se encuentra contratado con la aseguradora del paciente NUEVA EPS. Por ende, se generó cotización y se está a la espera de aprobación de la EPS para generar agendamiento del procedimiento solicitado. Afirmó, que se encuentran prestos a la autorización de dicho agendamiento, para ser gestionado en el menor tiempo posible

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la vinculación de la entidad CEDICAF S.A al proceso, por inexistencia de actuación u omisión en supuesta vulneración a los derechos del actor.

3.1.3. LA NUEVA EPS

El apoderado Judicial de la NUEVA EPS S.A., respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, informó que, de acuerdo a lo expuesto en la acción de tutela donde el actor solicita que se dé respuesta al derecho de petición del 26 de enero del 2022, es claro que la entidad que representa no se encuentra violentando derechos fundamentales al accionante, y más cuando aquel no allega prueba de la radicación ni adjunta el derecho de petición a la NUEVA EPS.

Solicita al despacho se estudie la posible temeridad dado que el actor cuenta con fallo de tutela que ordena *“SEGUNDO: reconocer al señor de RICARDO AMAYA ROZO, la atención integral, respecto de la patología que presenta, siendo compleja ante un posible crecimiento de tumor en la base del cerebro, por lo que se deberán autorizar los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes”*.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia historia clínica del accionante.
- Ordenes médicas para la resonancia magnética



- Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Circuito de Ibagué.
- Certificado de existencia y representación legal de la NUEVA EPS.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y CEDICAF S.A., y que el derecho fundamental del señor RICARDO AMAYA ROZO, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si procede la tutela, para que se ordene a la NUEVA EPS y CEDICAF S.A, la autorización para la RESONANCIA MAGNÉTICA DE BASE DE CRÁNEO -SILLA TURCA, SIMPLE Y CONTRASTADA BAJO ANESTESIA, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Circuito de Ibagué, en sentencia proferida el 4 de febrero de 2022, dentro del trámite de acción de tutela promovida por el señor RICARDO AMAYA ROZO contra la NUEVA EPS, amparó sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna y ordenó a la entidad accionada autorizar y materializar la práctica de procedimientos denominados RESONANCIA MAGNÉTICA DE BASE DE CRÁNEO O SILLA TURCA CONTRASTADA CON SEDACIÓN O APOYO DIAGNÓSTICO, así como RECONOCER EN FAVOR DEL CITADO, LA ATENCIÓN INTEGRAL, RESPECTO DE LA PATOLOGÍA QUE PRESENTA.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la acción de tutela en este caso, no es procedente para lograr el cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Circuito de Ibagué, debiendo el accionante iniciar el incidente de desacato contra la NUEVA EPS, a fin de lograr el cumplimiento de la orden impartida por esa agencia judicial, en la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022, donde le fueron amparados los derechos fundamentales que reclama en la presente acción.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien



actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

ACTUACIONES TEMERARIAS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia frente a las actuaciones temerarias ha señalado lo siguiente:

“Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38¹, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” **consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado**, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política²; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000³ describió, la actuación temeraria como:

“(…) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el

¹ Esta disposición fue objeto de control constitucional y declarada exequible mediante sentencia C-054 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



desarrollo ordenado y ágil del proceso.”⁴ En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte⁵ como aquella que supone una “actitud torticera”,⁶ que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”,⁷ que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción”,⁸ o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.⁹

5.5. CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, el señor RICARDO AMAYA ROZO pretende a través de la presente acción, se ordene a las entidades accionadas que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas expidan la autorización para la RESONANCIA MAGNÉTICA DE BASE DE CRÁNEO -SILLA TURCA, SIMPLE Y CONTRASTADA BAJO ANESTESIA.

Durante el término de traslado, la NUEVA EPS informó que en este caso el accionante puede estar incurriendo en una acción temeraria, toda vez que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Circuito de Ibagué, ya profirió sentencia donde ordenó tratamiento integral por su patología, para lo cual allegó copia de la decisión anunciada.

Al revisar la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Circuito de Ibagué, el 4 de febrero de esta anualidad, encontramos que en la parte resolutive de la misma se ordena:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de RICARDO AMAYA ROZO, En consecuencia, se ordena al representante legal de LA NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice todas las gestiones administrativas a que haya lugar, **para que se autorice y materialice la práctica de procedimientos denominados resonancia magnética de base de cráneo o silla turca contrastada con sedación o apoyo diagnóstico** y la entrega del medicamento losartan hidrocloreotiazida x 50 12.5 mg tableta, conforme a lo dispuesto por el médico tratante.*

SEGUNDO: RECONOCER en favor de RICARDO AMAYA ROZO, la atención integral, respecto de la patología que presenta, siendo compleja ante un posible crecimiento de tumor en la base del cerebro, por lo que se deberán autorizar los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes.

⁴ Sentencia T-327 de 1993 MP. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Cfr. Sentencia T-655 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz

⁶ Sentencia T-149 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencia T-443 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia T-001 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo.



Por su parte la entidad SURA IPS, no se pronunció sobre los hechos de la presente tutela”.

Así las cosas, se negará el amparo invocado por improcedente, advirtiendo al actor que cuando la entidad accionada no suministre medicamentos, exámenes o cualquier otro procedimiento relacionado con la patología que padece, puede iniciar el incidente de desacato correspondiente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, quien ya tuteló el derecho a la salud y la vida, ordenando la resonancia magnética que reclama a través de la presente acción, así como el tratamiento integral; pues de no hacerlo e intentar su cumplimiento por medio de otra acción de tutela incurriría en una conducta temeraria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado por el señor RICARDO AMAYA ROZO identificado con C.C. No 19.488.682 expedida en Bogotá, por lo antes anotado.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor RICARDO AMAYA ROZO que, en lo sucesivo, deberá abstenerse de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos en otros estrados judiciales, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11aabda9911ae1dd40b93146772fba1d57b668784d07b2f1be19143e9c5f95e**

Documento generado en 12/07/2022 09:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>